



RESOLUCIÓN N° 0957-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de octubre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 175-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALGARROBAL**, representada por su alcalde Sr. Francisco Manzano Cisneros, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA PREDIAL**, respecto a un área de 658 268 m², ubicado en el distrito de Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2020 (S.I. N° 02856-2020), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL**, representada por su alcalde Sr. Francisco Manzano Cisneros, en adelante “la Municipalidad”, solicita la transferencia de “el predio” (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** memoria descriptiva firmada por Arq. Nolia E. Alvarado Mamani con CAP 19535 (fojas 2 y 3); **2)** plano de expansión urbana firmado por Arq. Nolia E. Alvarado Mamani con CAP 19535 (fojas 4); **3)** plano de perimétrico firmado por Arq. Nolia E. Alvarado Mamani con CAP 19535 copia de estudio ambiental (fojas 5).

4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo

las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 207° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal.

6. Que, el artículo 208° y 209° de “el Reglamento” respectivamente, establece que la transferencia de predios a título gratuito predios de dominio privado estatal entre entidades puede ser otorgada a título gratuito cuando el predio es destinado al uso o prestación de un servicio público para el cumplimiento de fines institucionales, de conformidad con sus respectivas competencias y fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas, en cuyo caso previa deducción de los gastos operativos y administrativos incurridos, deberán ser distribuidos de conformidad al artículo 147.2° de “el Reglamento”.

7. Que, el artículo 212° numeral 212.1, 212.2, 212.3 y 212.4 de “el Reglamento” establece el procedimiento y requisitos de la transferencia el cual deberá ser presentada ante la entidad propietaria del bien, la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, de acuerdo a los requisitos comunes establecidos en el artículo 100° de “el Reglamento”; indicando el uso que se otorgará al predio, y además el programa de desarrollo o inversión acreditando los respectivos planes y estudios técnico - legales para la ejecución del programa correspondiente; el que podrá realizarse por cuenta propia o de terceros. La aprobación se efectuará, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien, el Gobierno Regional, o la SBN, de acuerdo a sus competencias.

8. Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

9. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, emitiendo el Informe Preliminar N° 351-2020/SBN-DGPE-SDDDI del 10 de marzo del 2020 (fojas 14 al 17), el cual concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i)** Forma parte del predio de mayor extensión 3 718 593,32 m², inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con CUS N° 103388.
- ii)** Se encuentra superpuesto en 2 280,56 m² (0.35% de “el predio”) sobre el Sitio Arqueológico “Chiribaya Alta”, encontrándose la documentación técnica que delimita su extensión en proceso de aprobación, según el Ministerio de Cultura en noviembre de 2018, por lo que corresponde solicitar información actualizada.
- iii)** Se ve afectado en 17 899,11 m² (2.72% de “el predio”) por el trazo de la línea de Transmisión de Alta Tensión denominada: L.T. ILO 3, concesión: S.E. ILO 3-S.E. ILO ELS (138 kV), otorgada a la empresa SOUTHERN PERÚ COOPER CORPORATION.

- iv) Según la imagen satelital, se visualiza una vía vecinal asfaltada (MO-611), que se articula con la Carretera Nacional – PE 36, que afecta a “el predio”, información contrastada con el Plano del Sistema Vial Urbano (PDU-26), por lo que se deberá realizar la consulta a la entidad competente.
- v) Según el plano de zonificación (PDU-27), “el predio” recae el 98.9% de su área en zonificación Rur, RDM y EUI, con uso residencial permitido, quedando un 1.01% en zonificación con restricciones para el desarrollo de actividades urbanas, análisis que deberá ser ratificado, de ser necesario, con un Certificado de Zonificación y Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.
- vi) Según la imagen satelital “el predio” se ubica en zona de expansión urbana, ocupado en su mayor extensión por una lotización tipo vivienda en proceso de consolidación, el acceso es por la Av. Principal.

11. Que, en atención a lo expuesto en el ítem iv) del considerando precedente, mediante Oficio N° 01399-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de abril de 2014, (en adelante “el Oficio 1”) está Subdirección requirió información a la Municipalidad Provincial de Ilo, a fin que se sirva informar: **i)** si “el predio” recaería dentro de secciones viales; **ii)** de ser el caso, precisar la medida del ancho de la sección vial en el que recaería “el predio”; y **ii)** remitir en formato físico y/o digital las áreas que se superpondrían con “el predio”. Para lo cual se adjunta plano perimétrico de “el predio”.

12. Que, mediante Oficio N° 01402-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 03 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio 2”), está Subdirección requirió información a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, a fin que informe de la existencia de posibles vestigios de zonas arqueológicas que se superpongan con “el predio”; así como información gráfica de corresponder. Requerimiento que fue reiterado con el Oficio N° 01975-2020/SBN-DGPE-SDDI de fecha 21 de agosto de 2020(en adelante “el Oficio 3”).

13. Que, con Oficio N° 498-2020-A-MPI de fecha 31 de julio de 2020 (S.I. N° 11424-2020) la Municipalidad Provincial de Ilo, informó que se ha determinado que “el predio” se encuentra afectado por el trazo de dos (2) vías denominadas “Vía Urbana Principal” con las secciones viales de 42.50 y 25.20 m.l. con código vial 14-14(2) y 14-24, respectivamente.

14. Que, mediante Oficio N° 000691-2020-DSFL/MC de fecha 24 de agosto de 2020 (S.I. N° 12889-2020) y Oficio N° 000698-2020- DSFL/MC del 26 de agosto de 2020 (S.I. N° 13183-2020), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, informó entre otros, respecto del “el predio” lo siguiente: **i)** se encuentra colindante con monumento arqueológico prehispánico “Chiribaya Alta” que se encuentra registrado de manera referencial; **ii)** conforme su base gráfica no se registra ningún monumentos arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta; y, **iii)** las labores de catastro e inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos que desarrolla el área técnica, son actividades permanente y se encuentran en constante proceso de actualización, por lo cual no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos en jurisdicciones, todavía no registradas.

15. Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección emitió de forma complementaria el Informe Preliminar N° 00837-2020/SBN-DGPE-SDDI del 07 de septiembre de 2020 (fojas 29 y 30), el cual concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i) “El predio” se encuentra parcialmente afectado por dos vías urbanas principales, según detalle, del cuadro siguiente, debiendo ser verificado en campo, de ser necesario, en la etapa que corresponda:

| Clasificación Vial | Sección vial | Codigo vial | Superposición con "El Predio" | |
|----------------------|--------------|-------------|-------------------------------|------|
| | | | Área (m ²) | % |
| Via Urbana Principal | 42.50 ml | 14-14 | 25749.18 | 3.91 |
| Via Urbana Principal | 24.80 ml | 24-24 | 1123.00 | 0.17 |
| Total | | | 35707.64 | 4.08 |

- ii) “La Municipalidad” deberá presentar el Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías, que ratifique el análisis efectuado en el Informe Preliminar N° 351- 2020/SBN-DGPE-SDDI, en cumplimiento de lo establecido en el literal e. del numeral 7.1 de la Directiva N° 05-2013/SBN.

16. Que, con Oficio N° 02360-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de septiembre de 2020 (en adelante “el Oficio 4”) esta Subdirección reiteró el requerimiento contenido en “el Oficio 1”.

17. Que, mediante Memorando N° 00983-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo de 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, solicitó información a esta Subdirección sobre el estado del procedimiento, toda vez que, en el Informe Preliminar N° 01673-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio del 2020, emitido como parte de la evaluación del Expediente N° 579-2020/SBNSDAPE, se determinó que, sobre el 10% de área solicitada en el citado expediente, recae el presente procedimiento administrativo. Requerimiento que fue atendido con el Memorando N° 00946-2021/SBN-DGPE-SDDI y Memorando N° 00948-2021/SBN-DGPE-SDDI ambos del 23 de marzo de 2021.

18. Que, esta Subdirección considero necesario realizar un del diagnóstico técnico complementario; emitiendo el Informe de Preliminar N° 00464-2021/SBN-DGPE-SDDI del 06 de abril de 2021 (fojas 35 al 39), el cual concluye, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Se encuentra comprendido por 14 áreas con antecedente registral, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:
- a. El área de 110,397.25 m² (16.77% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Área remanente 1, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11020008 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 103388.
 - b. El área de 524.10 m² (0.08% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela Q, inscrito a favor de “la Municipalidad”, en la partida registral N° 11020007 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 103390.
 - c. EL área de 36 668,14m² (5.57% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 12, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025960 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 151969.
 - d. EL área de 14 802,70 m² (2.25 % de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 17, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025965 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 151974.
 - e. EL área de 43 081,00 m² (6.54% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 21, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025969 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 151978.
 - f. EL área de 63 394,84 m² (9.63% de “el predio”) ubicado en el predio denominado Parcela 22, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N°11025970 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 151979.
 - g. EL área de 46 026,81 m² (6.99% de “el predio”) ubicado en el predio denominado Parcela 23, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025971 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152001.
 - h. EL área de 75 116,79 m² (11.41% de “el predio”) ubicada en el predio denominado Parcela 24, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025972 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152002.
 - i. EL área de 68 966,13 m² (10.48% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 25, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025973 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152003.
 - j. EL área de 58 168,87 m² (8.84% de “el predio”) ubicada en el predio denominado Parcela 26, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025974

- del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152004.
- k. EL área de 42 433,02 m² (6.45% de “el predio”) ubicada en el predio denominado Parcela 27, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025975 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152005.
 - l. EL área de 72 683,59 m² (11.04% de “el predio”) ubicada en el predio denominado Parcela 28, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025976 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152006.
 - m. EL área de 25 492,32 m² (3.87% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 29, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025977 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152008.
 - n. EL área de 512,44 m² (0.08% de “el predio”) que forma parte del predio de mayor extensión denominado Parcela 30, inscrito a favor del Estado representado por la SBN, en la partida registral N° 11025978 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 152009.
- ii. En relación con la partida registral N° 11020007 se advierte inscrita en el Asiento D00001 del rubro Gravámenes y Carga la Causal de Reversión a favor de Estado, a efectos que “la Municipalidad” ejecute el proyecto denominado “Programa Municipal de vivienda I – PROMUVI I”, en un plazo máximo de dos años contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la transferencia a su favor; caso contrario se revertirá al Estado.
 - iii. Se ve afectado en 17 899,1 m² (2.72% de “el predio”) por el trazo de línea de Transmisión de Alta Tensión denominada: L.T.ILO-ILO 3, concesión: S.E. ILO 3-S.E.ILO ELS (138 Kv), otorgada a la empresa SOUTHERN PERU COOPER CORPORATION.
 - iv. Según el Plano del sistema Vial Urbano el Plan Director de la Ciudad de Ilo se encuentra afectado por dos (2) vías:

| Clasificación Vial | Sección vial | Codigo vial | Superposición con "El Predio" | |
|----------------------|--------------|-------------|-------------------------------|------|
| | | | Área (m ²) | % |
| Via Urbana Principal | 42.50 ml | 14-14 | 25749.18 | 3.91 |
| Via Urbana Principal | 24.80 ml | 24-24 | 1123.00 | 0.17 |
| Total | | | 35707.64 | 4.08 |

- v. Se superpone en 3 543,03 m² – 0.54 % con la solicitud de ingreso n° 08349-2020 y 08288-2020 (afectación en uso) en trámite.
- vi. Recae en las siguientes zonas, según detalle:
 - a) En 620 260,08 m² (94.23%) se superpone parcialmente RUR- Reserva Urbana Residencial.
 - b) En 32 114,56 m² (4.88%) se superpone parcialmente EUR- Expansión Urbana Residencial.
 - c) En 5 155,77 m² (0.78%) se superpone parcialmente RDM – Residencial Densidad Media.
 - d) En 3 394,35 m² (4.88%) se superpone parcialmente ZPAL – Zona de Protección Ambiental Laderas.
 - e) En 3 394,35 m² (4.88%) se superpone parcialmente OU – Otros Usos.
- vii. Según las imágenes satelitales del Google Earth, “el predio” se ubica en zona de expansión urbana, de topografía plana; se encuentra ocupado por edificaciones tipo vivienda (precarias) en aproximadamente el 60%, cuyas agrupaciones representan manzanas y conforman la ampliación del casco urbano del Sector Pampa Inalámbrica, también, en su interior se observa áreas de circulación que se articula con la Panamericana Sur principal vía de comunicación, los indicios de ocupación datarían del año 2010, no se descarta la existencia de otros elementos en su interior que no se visualicen, debido a la resolución de la imagen satelital.

19. Que, mediante Oficio N° 318-2021-AMPI del 27 de abril de 2021 (S.I. 10475-2021) la Municipalidad Provincial de Ilo, informó que se ha determinado que “el predio” se encuentra afectado por el trazo de dos (2) vías denominadas “Vía Urbana Principal” con las secciones viales de 42.50 y 25.20 m.l. con código vial 14-14 y 14-24, respectivamente y respecto a la zonificación, este se encuentra zonificado principalmente con RUR - Reserva Urbana Residencial, contando además con otras zonificaciones como EUR Expansión

Urbana, ZPAL – Zona de Protección Ambiental Laderas, OU - Otros Usos y RDM – Residencial Densidad Media.

20. Que, en virtud de lo advertido en los considerandos precedentes de la presente resolución, esta Subdirección como parte de calificación formal emitió el Oficio N° 03513-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de agosto de 2021 (en adelante “el Oficio 3”) con el que se solicitó a “la Municipalidad” entre otros, lo siguiente:

- i) Reformular el área materia de solicitud de transferencia excluyendo el ámbito que se encuentra afectado por el trazo de dos (2) vías denominadas “Vía Urbana Principal” con las secciones viales 14-14 y 19-19, de 42.50 y 24.80 metros de ancho, respectivamente; pues no pueden ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, en la medida que constituyen bienes de dominio público.
- ii) Excluir el área de 524.10 m² que representan el 0.08% de “el predio” se encuentra inscritas a favor de “la Municipalidad”; razón por la cual dicha área no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 56° de “el Reglamento”
- iii) Deberá presentar los requisitos enumerados en el numeral 153.3¹ y 153.4² del artículo 153° de “el Reglamento”.
- iv) Conforme lo estipulado en el artículo 212.4 de “el Reglamento”, se debe adjuntar, además de los requisitos antes indicados, el Acuerdo de Concejo Municipal o del Consejo Regional respectivamente.
- v) Deberá presentar: **a)** El expediente del proyecto debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento; o, **b)** el plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

21. Que, para la subsanación de las observaciones formuladas, esta Subdirección le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (3) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio 3”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 189.2° de “el Reglamento”, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del D.S. N° 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

22. Que, “el Oficio 3” fue notificado el 10 de septiembre de 2021, conforme consta del sello de recibido de Tramite Documentario de “la Municipalidad”. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de tres (03) días hábiles para subsanar las observaciones advertidas venció el 29 de septiembre de 2021.

23. Que, conforme consta de autos y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “la Municipalidad” no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio 3” en el plazo otorgado; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de transferencia predial y disponerse el archivo definitivo del presente expediente una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión

¹ 153.3 La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 100 del Reglamento.

² 153.4 Adicionalmente, se debe adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, cuando se requiera para la ejecución de un proyecto, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación:

2. El plan conceptual debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento. (...)

teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N.º 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 00997-2021/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 1297-2021/SBN-DGPE-SDDI del 28 de octubre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de transferencia formulada por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL** representada por su alcalde Sr. Francisco Manzano Cisneros, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I N° 18.1.1.4

VISADO POR:

PROFESIONAL DE LA SSDI

PROFESIONAL DE LA SSDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO